REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: *110013103038 2022-00493-00*
ACCIONANTE: *CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ*
ACCIONADO: *JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y FAMISANAR E.P.S.*

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.200.009, en contra del JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Y FAMISANAR E.P.S, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la salud, mínimo vital y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos el accionante solicita:

> *"1. De manera respetosa solicito que se le ordene a la EPS FAMISANAR autorizar mis cita de oftalmología*
> *2. Ordenarle a la eps la entrega inmediata de los medicamentos ordenados por la doctora tratante que constan de cambio de dos traros (sic) de timolol de la primera fórmula ya que llegaron rotos y estan sellados y de la segunda fórmula un tarro de prednisolona y un tarro de timolol que no me han entregado ni autorizado*
> *3. y al juzgado 20 civil municipal que por favor me hagan llegar mi fallo de tutela ya que se radico tutela por parte del despacho hace mas de 15 dias y no tengo respuesta del mismo ni de la eps"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que fue operado por trasplante de córnea de su ojo izquierdo en la Fundación Oftalmológica Nacional, pero su organismo ha rechazado ese procedimiento y para ello necesita los medicamentos que le ha recetado su médico tratante.

Que el problema surge, cuando la EPS FAMISANAR se niega a entregarle los medicamentos requeridos, por lo que ha necesitado interponer más de 10 acciones de tutela para que a través de sentencia sea atendido.

Agregó que el 15 de noviembre, le llegaron a su domicilio unos medicamentos en mal estado, ya que uno de ellos tenía el sello roto y otro no tenía la totalidad de la medicina.

Además de los medicamentos, le han ordenado citas de control pero la EPS tampoco las ha autorizado, pese a existir una orden médica de por medio.

Señaló que frente a los mismos hechos, había interpuesto acción de tutela la cual correspondió al Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 2022-01052, pero que no conoce del sentido del fallo.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de noviembre del año en curso, notificado el 21 de noviembre, se admitió y ordenó comunicar a los accionados y vinculada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIONES

FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL: *Hizo un recuento de los procedimientos médicos que se le han practicado al accionante y refirió que ha presentado una notable mejoría de los síntomas presentados, esto por la efectividad de los medicamentos.*

Solicitó su desvinculación, por cuanto, la entrega de los medicamentos es competencia exclusiva de la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado.

FAMISANAR E.P.S.: *Indicó que en una verificación con el área responsable de la prestación de servicios se pudo determinar, que el 29 de octubre de 2022 se le entregaron los medicamentos al señor VARGAS GONZÁLEZ y para su demostración adjuntó soporte de entrega.*

En cuanto a la calidad de los artículos entregados, refirió que el accionante pudo acercarse al dispensario el mismo día que reportó la novedad, pero al ser una entrega tan antigua ya no podía hacerse el cambio.

Respecto a la autorización de la cita médica de control, la misma fue autorizada para que el accionante sea atendido en la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL.

Por lo anterior, solicitó negar la acción de Tutela en virtud de las conductas desplegadas por la entidad, las cuales han sido legítimas y tendientes a asegurar el derecho a la salud y vida que le asiste al accionante.

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que en esa sede Judicial se adelantó la acción de Tutela 2022-01052, admitiéndose el 21 de octubre de 2022 y en el mismo proveído se concedió la medida provisional solicitada, ordenando a la E.P.S. FAMISANAR la entrega de los medicamentos ordenados en la receta del 18 de octubre de 2022 y los que se encontraran pendientes y que hubiesen sido prescritos para la enfermedad que padece.*

Que el 3 de noviembre se profirió sentencia, la cual concedió los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante.

Informó que lo planteado por el accionante obedeció a una circunstancia de fuerza mayor por el estado actual de la titular del Despacho y el cúmulo de trabajo que actualmente afronta.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la E.P.S FAMISANAR, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y mínimo vital del señor CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ al no entregarle los medicamentos y autorizar la cita de control con el especialista en córnea, ordenados por su médico tratante y si el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso al no notificar del fallo de Tutela con radicado 2022-01052.

Para poder abordar las distintas pretensiones que se solicitaron en el presente trámite es necesario hacer las siguientes precisiones.

En cuanto a la entrega de medicamentos que requiere el accionante, evidencia el Despacho que son: "PREDNISOLONA 1% SLN OFT 5 ML, TIMOLOL MALEATO 0.5% SLN OFT 5ML, PREDNISONA 50 MG TAB Y BETAMETASONA AMP 8MG", los cuales fueron idénticos a los solicitados en la acción de Tutela que cursó en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 2022-01052, y como puede evidenciarse, en ese trámite ya se encuentra sentencia la cual dispuso conceder a favor del señor Vargas González los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Por lo expuesto, vislumbra este Despacho que el accionante incurrió en temeridad, como quiera que se encuentra acreditado que otra autoridad Judicial decidió respecto a los mismos hechos y pretensiones que fundamenta la presente acción.

Frente a lo anterior, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

> *"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
>
> *El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

> *"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una perdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".*

En el mismo sentido esa Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

> *"Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*
>
> *La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.*
>
> *Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:*
>
> *"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*

> *Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas.*
>
> *En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

Además, es necesario recalcar que adicional a lo anterior, el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial establecidos, donde puede debatir un posible incumplimiento al fallo, como lo es el incidente de desacato siendo este el medio idóneo y eficaz para salvaguardar sus intereses.

Por otro lado y en lo que respecta la autorización de la cita para control y seguimiento en la especialidad de córnea, según respuesta de FAMISANAR E.P.S. (Folio 12 de la contestación) la misma se encuentra con la pre-autorización No. 222-94038662 y la entidad le solicitó a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL agendar su práctica.

Por último, en relación a la notificación de sentencia dentro de la Tutela 2022-01052, se evidencia en el expediente el fallo de 3 de noviembre de 2022 (Folio 025 Tutela Municipal) y su notificación se realizó el 21 de noviembre del mismo mes y año mencionado, atendiendo la medida provisional acá decretada.

Así las cosas, lo anterior, es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

> *""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir

orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la presente acción de tutela promovida por el señor CAMILO ANDRÉS VARGAS GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.200.009, en contra de JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Y FAMISANAR E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.

SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial**.

TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto**.

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cecb8f0dcda35534e9cb3e44a2458072a58650fb117ff726448dd5de4eb3e3**

Documento generado en 28/11/2022 10:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica